CAPÍTULO 7 MEDIDAS COMERCIALES CORRECTIVAS

Artículo 7.1: Alcance

- 1. Con respecto a los EAU, este Capítulo se aplicará a las investigaciones y medidas que se tomen bajo la autoridad del Ministro de Economía de conformidad con los Artículos (2) a (4) y (8) de la Ley Federal No. (1) de 2017 sobre medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia.
- 2. Con respecto a Colombia, la autoridad investigadora será el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con la legislación interna relativa a las medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia.

Artículo 7.2: Medidas Antidumping y Compensatorias

Disposiciones Generales

- 1. Las Partes reconocen el derecho a aplicar medidas compatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, y la importancia de promover la transparencia en los procedimientos antidumping y de derechos compensatorios y de garantizar la oportunidad de todas las partes interesadas de participar de manera significativa en dichos procedimientos.
- 2. Excepto en el párrafo 4, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer derechos u obligaciones a una Parte con respecto a medidas antidumping o de derechos compensatorios.
- 3. Ninguna de las Partes podrá recurrir a la solución de controversias de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja de conformidad con este Artículo.¹

Prácticas Relativas a los Procedimientos Antidumping y en Materia de Derechos Compensatorios

- 4. Las Partes reconocen que las siguientes prácticas promueven los objetivos de transparencia y debido proceso en los procedimientos antidumping y compensatorios:
 - (a) Al recibir por las autoridades investigadoras de una Parte una solicitud de derechos antidumping o compensatorios debidamente documentada con respecto a las importaciones procedentes de otra Parte, y a más tardar 10 días antes de iniciar una

¹ Aunque no se puede recurrir a la solución de diferencias con respecto al párrafo 4, las Partes reafirman que este párrafo crea derechos y obligaciones vinculantes.

investigación, la Parte notificará por escrito a la otra Parte la recepción de la solicitud.

- (b) Tan pronto como sea posible después de que una Parte acepte una solicitud de una medida compensatoria y, en cualquier caso, antes de que la Parte inicie una investigación, la Parte invitará a la Parte cuyos productos sean objeto de la solicitud a consultas con el fin de aclarar la situación en cuanto a los asuntos a que se refiere la solicitud y llegar a una solución mutuamente acordada.
- (c) Sin perjuicio de la obligación de brindar oportunidades razonables para la celebración de consultas en materia de medidas compensatorias, estas disposiciones relativas a las consultas no tienen por objeto impedir que las autoridades de una Parte procedan con prontitud con respecto al inicio de la investigación, lleguen a determinaciones preliminares o definitivas, ya sean positivas o negativas, o apliquen medidas provisionales o definitivas, de conformidad con su legislación nacional.
- (d) En todo procedimiento en el que las autoridades investigadoras determinen llevar a cabo una verificación in situ de la información facilitada por un declarante,² y que sea pertinente para el cálculo de los márgenes de derechos antidumping o del nivel de una subvención susceptible de derechos compensatorios, las autoridades investigadoras notificarán sin demora a cada declarante su intención y:
 - (i) notificarán a cada declarante, con una antelación mínima de 10 días hábiles, las fechas en que las autoridades se proponen realizar la verificación in situ de la información;
 - (ii) al menos cinco días hábiles antes de la verificación in situ, proporcionar al declarante un documento en el que se expongan los temas que el declarante debe estar preparado para abordar durante la verificación y que describa los tipos de documentación justificativa que se pondrán a disposición para su examen;³
- (e) Si, en una acción antidumping o compensatoria que involucre importaciones de otra Parte, las autoridades investigadoras de una Parte determinan que una respuesta oportuna a una solicitud de información no cumple con la solicitud, las autoridades investigadoras informarán a la parte interesada que presentó la respuesta la naturaleza de la deficiencia y, en la medida de lo posible a la luz de los plazos establecidos para completar la acción antidumping o compensatoria, dar a esa parte interesada la oportunidad de subsanar o explicar la deficiencia. Si esa parte interesada presenta información adicional en respuesta a esa deficiencia y las autoridades investigadoras constatan que la respuesta no es satisfactoria, o que la

² Para los efectos de este párrafo, "declarante" significa un productor, fabricante, exportador, importador y, cuando corresponda, un gobierno o entidad gubernamental, que sea requerido por las autoridades investigadoras de una Parte para responder a un cuestionario de derechos antidumping o compensatorios.

³ Para los procedimientos relativos a las verificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Anexos I del Acuerdo Antidumping y VI del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

respuesta no se presenta dentro de los plazos aplicables, y si las autoridades investigadoras no tienen en cuenta la totalidad o parte de las respuestas inicial y posteriores, las autoridades investigadoras explicarán en la determinación u otro documento escrito las razones por las que no se tiene en cuenta la información.

- (f) Antes de que se formule una determinación definitiva, las autoridades investigadoras informarán a las Partes que participan en la investigación de los hechos esenciales que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. A reserva de la protección de la información confidencial, las autoridades investigadoras podrán utilizar cualquier medio razonable para revelar los hechos esenciales. Dicha comunicación se hará por escrito y deberá tener lugar con tiempo suficiente para que las partes interesadas puedan defender sus intereses.
- (g) La divulgación de los hechos esenciales contendrá, en particular:
 - (i) en el caso de una investigación antidumping, los márgenes de dumping establecidos, una explicación suficientemente detallada de la base y la metodología sobre la que se establecieron los valores normales y los precios de exportación, y de la metodología utilizada en la comparación de los valores normales y los precios de exportación, incluidos los ajustes;
 - (ii) en el caso de una investigación en materia de derechos compensatorios, la determinación de la existencia de una subvención sujeta a derechos compensatorios, incluidos detalles suficientes sobre el cálculo de la cuantía y la metodología seguida para determinar la existencia de una subvención; e
 - (iii) información pertinente para la determinación de la existencia de daño, incluida la información relativa al volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el efecto de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas en los precios de mercancías similares en el mercado interno, la metodología detallada utilizada en el cálculo de la subvaloración de precios, la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas en la rama de producción nacional, y la demostración de una relación causal, incluido el examen de factores distintos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas.

Artículo 7.3: Medidas de Salvaguardia Bilaterales

Definiciones

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

amenaza de daño grave significa un daño grave que, sobre la base de los hechos y no simplemente sobre la base de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

industria nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de los productores de la mercancía similar o directamente competidora que operan dentro del territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía;

medida de salvaguardia bilateral significa una medida descrita en el párrafo 2;

mercancías originarias a lo que se refiere el Capítulo 3 (Reglas de Origen); y

período de transición significa, en relación con una mercancía en particular, el período de la eliminación arancelaria escalonada para esa mercancía.

Disposiciones Generales

- 2. Si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero de conformidad con este Acuerdo, una mercancía originaria de la otra Parte está siendo importada a territorio de una Parte en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y bajo condiciones tales que las importaciones de dicha mercancía originaria de la otra Parte causan daño grave, o amenaza de ello, a una rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora, la Parte podrá:
 - (a) suspender la reducción adicional de cualquier tasa de arancel aduanero sobre la mercancía prevista en este Acuerdo;
 - (b) aumentar la tasa de arancel aduanero sobre la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) el arancel de nación más favorecida (NMF) aplicada a la mercancía vigente en el momento en que se adopta la medida; y
 - (ii) la tasa arancelaria NMF aplicada a la mercancía, vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
- 3. La parte que aplique una medida de salvaguardia podrá establecer un contingente arancelario para el producto de que se trate en virtud de la preferencia/concesión acordada establecida en el presente Acuerdo. Si se aplica un contingente, dicha medida no reducirá el volumen de las importaciones a un nivel inferior al promedio de las importaciones anteriores a la existencia del daño grave.

Notificación y Consulta

4. Una Parte notificará a la otra Parte por escrito o por comunicación electrónica:

- (a) inmediatamente después de la iniciación de una investigación descrita en el párrafo 9,
- (b) inmediatamente después de formular una constatación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones;
- (c) antes de aplicar medidas provisionales de conformidad con el párrafo 16; y
- (d) no menos de 20 días antes de la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva o de la prórroga de una medida de salvaguardia bilateral.
- 5. Una Parte consultará con la otra Parte con la mayor antelación posible a la aplicación de una medida de salvaguardia, con miras a revisar la información que surja de la investigación e intercambiar puntos de vista sobre la medida.
- 6. Al hacer la notificación a que se refiere el subpárrafo 4(b), la Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente de conformidad con el párrafo 4(b).
- 7. Si una Parte cuyas mercancías están sujetas a un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo solicita celebrar consultas dentro de los 10 días siguientes a la recepción de una notificación según lo especificado en el párrafo 4(c) y (d), la Parte que lleve a cabo ese procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante con miras a encontrar una solución apropiada y mutuamente satisfactoria.
- 8. Las consultas previstas en el párrafo 7 tendrán lugar en el seno del Subcomité de Comercio de Mercancías. En ausencia de una decisión o si no se llega a una solución satisfactoria dentro de los 20 días siguientes a la realización de la notificación, la Parte podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales. Los resultados de los debates se comunicarán al Comité Conjunto.

Condiciones y Limitaciones

- 9. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia únicamente después de una investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, y a tal fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.
- 10. En la investigación descrita en el párrafo 9, la Parte cumplirá con los requisitos del Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias, y a tal fin, el Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.
- 11. Cada Parte se asegurará que sus autoridades competentes completen dicha investigación en el plazo de un año a partir de la fecha de su inicio.
- 12. Una Parte no aplicará una medida de salvaguardia bilateral:

- (a) excepto en la medida y durante el tiempo que sea necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste;
- (b) por un período superior a dos años, excepto que el período podrá prorrogarse hasta dos años si las autoridades competentes de la Parte importadora determinan, de conformidad con los procedimientos especificados en este Artículo, que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste, y que existen pruebas de que la industria se está ajustando, siempre que el período total de aplicación de una medida de salvaguardia bilateral, incluido el período de aplicación inicial y cualquier prórroga del mismo, no exceda de tres años; o
- (c) más allá de la expiración del período de transición, excepto con el consentimiento de la otra Parte.
- 13. No se volverá a aplicar ninguna medida de salvaguardia bilateral a la importación de un producto que haya sido previamente objeto de dicha medida durante un período de tiempo igual al período durante el cual se aplicó la medida anterior.
- 14. Cuando la duración prevista de la medida de salvaguardia bilateral sea superior a un año, la Parte importadora la liberalizará progresivamente a intervalos regulares.
- 15. Cuando una Parte ponga fin a una medida de salvaguardia bilateral, la tasa del arancel aduanero será la tasa que, de acuerdo con la Lista de Compromisos Arancelarios de la Parte del Anexo 2B (Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana), habría estado vigente de no ser por la medida.

Medidas Provisionales

- 16. En circunstancias críticas en las que la demora causaría daños que serían difíciles de reparar, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral con carácter provisional de conformidad con una determinación preliminar de sus autoridades competentes que existe evidencia clara de que las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero de conformidad con este Acuerdo, y que esas importaciones han causado un daño grave, o una amenaza de daño grave, a la rama de producción nacional.
- 17. Si las autoridades competentes de una Parte hacen una determinación preliminar, la Parte pondrá dicha determinación a disposición de las partes interesadas y, proporcionará a las partes interesadas por lo menos 15 días después de dicha divulgación para que formulen comentarios y presenten sus argumentos con respecto a dichas determinaciones. Una Parte no podrá aplicar una medida provisional hasta por lo menos 45 días después de la fecha en que sus autoridades competentes inicien una investigación.
- 18. La duración de cualquier medida provisional no excederá de 200 días, durante los cuales la Parte cumplirá con los requisitos de los párrafos 9 y 10.

19. La Parte reembolsará sin demora cualquier aumento arancelario si la investigación descrita en el párrafo 9 no da lugar a la constatación de que los requisitos del párrafo 0 se cumplen. La duración de cualquier medida provisional se contará como parte del período descrito en el párrafo 12(b).

Compensación

- 20. A más tardar 30 días después de la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral, una Parte brindará a la otra Parte la oportunidad de consultar con ella sobre una compensación apropiada de liberalización del comercio en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espera resulten de la medida de salvaguardia bilateral. La Parte solicitante proporcionará la compensación que las Partes acuerden mutuamente.
- 21. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte contra cuya mercancía originaria se aplica la medida podrá suspender la aplicación de concesiones con respecto a las mercancías originarias de la Parte solicitante que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a la medida de salvaguardia bilateral. La Parte que ejerza el derecho de suspensión podrá suspender la aplicación de concesiones sólo por el período mínimo necesario para lograr los efectos sustancialmente equivalentes.
- 22. La Parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia bilateral notificará por escrito a la Parte que aplique la medida de salvaguardia bilateral por lo menos 30 días antes de que suspenda las concesiones de conformidad con el párrafo 21.
- 23. El derecho de suspensión a que se refiere el párrafo 21 no se ejercerá dentro de los primeros 24 meses durante los cuales una medida de salvaguardia bilateral esté en vigor, siempre que la medida de salvaguardia se haya aplicado como resultado de un aumento absoluto de las importaciones y se ajuste a las disposiciones de este Acuerdo.
- 24. La obligación de la Parte solicitante de proporcionar una compensación de conformidad con el párrafo 20 y el derecho de la otra Parte a suspender concesiones de conformidad con el párrafo 21 terminará en la fecha de terminación de la medida de salvaguardia bilateral.

Artículo 7.4: Medidas de salvaguardia global

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias. Este Acuerdo no confiere ningún derecho u obligación adicional a las Partes con respecto a las medidas adoptadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que una Parte que adopte una medida

de salvaguardia global podrá excluir las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte si dichas importaciones no son una causa sustancial⁴ de daño grave o amenaza de daño grave.⁵

- 2. Ninguna de las Partes podrá aplicar, con respecto a la misma mercancía, al mismo tiempo:
 - (b) una medida de salvaguardia bilateral conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.3; y
 - (c) una medida de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
- 3. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán a un procedimiento que pueda dar lugar a medidas de salvaguardia global de conformidad con el párrafo 1:
 - (a) la Parte que inicie dicho procedimiento deberá, sin demora, notificar por escrito a la otra Parte;
 - (b) a la terminación de la medida, el tipo de un derecho de aduana o de un contingente arancelario será el tipo que habría estado en vigor si no se hubiera impuesto la medida.
- 4. Ninguna de las Partes podrá recurrir a la solución de controversias de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja de conformidad con este Artículo.

⁴ A los efectos de este párrafo, "causa sustancial" significa una causa que es importante y no menor que cualquier otra causa.

⁵ Para mayor claridad, con respecto a los Emiratos Árabes Unidos, este artículo se aplica a las medidas de salvaguardia global adoptadas por el Ministerio de Economía bajo su autoridad de conformidad con los Artículos 2 a 4 y 8 (2) de la Ley Federal No. (1) de 2017 sobre medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia.